

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00083 00**

Dando alcance a la solicitud vista a folio 21 C-2, niéguese el retiro de la demanda, toda vez que en el presente asunto, el demandado ya se encuentra notificado y tiene auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto, no se dan los presupuestos previstos en el artículo 92 del C.G.P.

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 18 C-2), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 116 DE HOY. 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2004 00229 00**

Dando alcance al escrito visto a folio 40 C-2, por secretaría, expídase la copia requerida por la parte interesada, esto es, folios 59 a 65 C-1, previo pago de las expensas necesarias para su reproducción.

No obstante, se le pone de presente a la parte actora que el la orden de pago por valor de \$4'321.744 fue elaborada el 24 de mayo de 2012 a nombre del señor Raimundo Arturo Berrio Lema, sin embargo, dicho título fue devuelto como quiera que la fecha de uno de los depósitos estaba errada, por lo cual se elaboró una nueva orden de pago el 19 de junio de 2015 a favor de la Urbanización Villas de Aranjuez Manzana 39 P.H., el cual fue retirado por la representante legal de aquel momento, la señora Aracely Corzo Reyes (fl. 31 C-2), quien posteriormente cobro los títulos judiciales allí inmersos el 21/07/2015, por lo tanto, a la fecha no obran nuevos depósitos judiciales, pendientes de ser reclamados.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY. 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01761 00**

Agregar a los autos y poner en conocimiento del ejecutante, la respuesta dada por Fortox Security Group S.A. (fl. 19 a 23 C-2).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 116 DE HOY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020  
La secretaria.  
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00214 00**

En atención a la solicitud que antecede (fls. 111 C-1), reconózcasele personería jurídica a la abogada Luisa Fernanda Silva Gómez, como apoderada principal de la cesionaria Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, en los términos y efectos del poder conferido, así mismo, reconózcase personería jurídica a los abogados Jenny Marcela Patiño Corredor, Nelson Andrés Bustamante Riveros y Gustavo Adolfo Arrieta Suarez, como apoderados suplentes de la pasiva.

Por otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 115 C-1), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01747 00**

En atención a la solicitud que antecede (fl. 13 C-1), téngase por revocado el mandato conferido a la abogada Jeimy Charlene Puerto Gómez, como apoderada de la demandante; en su lugar, se reconoce personería a la abogada Paola Andrea Contreras Méndez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY : 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00289 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de 5 de agosto de 2020 (fl. 38 C-1), por medio del cual se ordenó oficiar a Famisanar E.P.S. y Cafam Colsubsidio a efectos que informen las direcciones físicas y electrónicas que reposen en base de datos de la aquí demandada.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que lo pretendido en la solicitud allegada es obtener todo lo concerniente a la información de la empresa o entidad que tiene afiliada a la demandada para dar impulso a las medidas cautelares, a través del embargo de salario, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P.

**III. CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pues revisado el escrito allegado por la actora (fl. 36 C-1), en efecto, lo solicitado fue oficiar a la entidad FAMISANAR E.P.S. LTDA. - CAFAM - COLSUBSIDIO, para que informaran la empresa o entidad que tiene afiliado a la accionada, salario base de cotización e información de contacto, lo.

Por lo tanto, sin mayor hesitación, se repondrá el auto recurrido y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., por Secretaría, oficiase a Famisanar E.P.S. Ltda. - CAFAM - Colsubsidio, para que informe, a este Despacho, la empresa o entidad empleadora de la demandada Sandra Patricia Bernal Cortes, el salario base de cotización y la información de contacto de la misma, es decir,

direcciones físicas y electrónicas que tenga en sus bases de datos, sírvase allegar la información requerida en el menor tiempo posible. Tramítese por el interesado.

Así pues, en mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 5 de agosto de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** En su lugar, por Secretaría, ofíciase a Famisanar E.P.S. Ltda. - CAFAM - Colsubsidio, para que informe, a este Despacho, la empresa o entidad empleadora de la demandada Sandra Patricia Bernal Cortes, el salario base de cotización y la información de contacto de la misma, es decir, direcciones físicas y electrónicas que tenga en sus bases de datos, sírvase allegar la información requerida en el menor tiempo posible. Tramítese por el interesado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY, 10 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00694 00**

**I. ASUNTO**

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se dispone este despacho a resolver el conflicto, a través de sentencia anticipada, toda vez que no hay pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas por las partes y tampoco se observa causal de nulidad alguna.

**II. ANTECEDENTES**

**DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS**

El **BANCO FINANADINA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WALTER CAMILO CASTILLO GÓMEZ**, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$14'090.588 como capital incorporado en el pagaré allegado como título, más intereses remuneratorios de \$1'154.708,86 y los intereses moratorios sobre la suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 1° de noviembre de 2017 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Como fundamento fáctico de lo pretendido adujo que el demandado se constituyó en deudor del Banco Finandina S.A. al suscribir el pagaré No. 1150215637, ante la mora en el pago de cuotas establecidas el acreedor podrá exigir la totalidad del crédito más intereses remuneratorios, mora y otros.

Así mismo, el demandado constituyó prenda abierta sin tenencia a favor del Banco, sobre el vehículo de placas NAJ-486 del cual es propietario, teniendo así que las obligaciones contenidas en el instrumento allegado son claras, expresas y exigibles, por lo tanto, el recaudo judicial debe abrirse paso.

Se libró mandamiento ejecutivo, en la forma solicitada en la demanda, en auto de 30 de julio de 2018, además, se dispuso allí enterar de dicho proveído al extremo pasivo [Folio 17 C-1].

Así, pues, el ejecutado fue notificado, a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda y formuló como excepciones de mérito las de “el título base de acción no cumple con los presupuestos del artículo 488 del C.G.P.”, “sanción por cobro de intereses en exceso y cobro de lo no debido” y la “genérica o innominada”.

Surtidas las etapas pertinentes, es del caso proferir decisión de fondo que sobre ellas resuelva, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES.

En principio es claro que concurren al plenario los presupuestos jurídicos procesales demandados por la codificación adjetiva para la correcta integración del litigio, lo que viabiliza estribar una decisión que ponga fin al conflicto.

Pues bien, por un lado, el demandado enfrenta la pretensión ejecutiva aduciendo que el título base de la acción no cumple los presupuestos del artículo 488 (sic) del C.G.P., no obstante, el Despacho considera que la pasiva hacía referencia al artículo 422 *ibidem*, conforme el argumento allí expuesto, con todo, recuérdese que la aptitud del título valor debe ser discutido mediante reposición del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 430 del C.G.P., sin embargo, aquí dicho recurso horizontal no fue agotado por la pasiva.

Con todo, al margen que la pasiva ningún argumento dio frente a qué consistía esa falta de requisitos, dígase que el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, así mismo, reúne todos los elementos y requisitos previstos en el código de comercio en sus artículos 621, 709 y s.s., pues el pagaré allegado con carta de instrucciones, no fue tachado de falso o reargüido por la pasiva, contiene el derecho que incorpora (\$14'090.588, como capital y \$1'154.708,86 como intereses remuneratorios), fue firmado por la persona que lo creó (deudor), tiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y a la orden de este, finalmente, la forma de vencimiento, que en este asunto es a una sola cuota pagadera el 29 de noviembre de 2017, por lo tanto, la excepción no prospera.

Frente a la excepción de cobro de intereses en exceso y cobro de lo no debido, tampoco está llamada a prosperar, pues una vez más el demandado quedó corto al momento de argumentar su excepción, por un lado no hace claridad si su desacuerdo es frente a los intereses remuneratorios incluidos en el pagaré o si hace alusión a los moratorios, por otro lado, tampoco indicó la forma o la cuantía en la que se encuentra excedidos los intereses que aquí se ejecutan, recuérdese que la carga de la prueba en estos casos recae en cabeza del demandado, cabe señalar que los títulos valores están amparados por principios que exponen de manera suficiente su naturaleza jurídica, como los de

43

literalidad y autonomía, así pues, quien pretenda desvirtuar uno de tales principios está compelido a probarlo de forma fehaciente, ya que no pueden ser derruidos con la mera afirmación que de ellos haga el obligado.

Por el contrario, las pruebas deben ser certeras y contundentes, so pena de que dichos instrumentos sigan comportando la fuerza demostrativa que le es inherente, no obstante, ninguna prueba se aportó para demostrar la tesis del demandado, pues en ese punto es claro el mandato contenido en el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*, vale decir, que correspondía al demandado convencer al Juzgado de que el título valor fue diligenciado de forma incorrecta o que el valor que allí aparece por concepto de intereses, es inferior al que aquí se cobra durante el plazo allí inmerso, esto es, del 3 de junio de 2017 al 29 de noviembre de 2017, quedando sin sustento probatorio su excepción, pues no bastaba simplemente con aducir que ello sucedió de esa manera.

Empero, dígase que los intereses que aquí se persiguen se encuentran conforme con la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co, así mismo, en el mandamiento de pago se ordenó el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, luego, no se entiende en que consiste aquel exceso que predica el demandado.

Por último, frente a la excepción genérica, tampoco encuentra camino para salir avante, pues tratándose de procesos ejecutivos, recuérdese lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., *"dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."*, luego, corresponde al demandado y no al Despacho formular las excepciones que considere haciendo alusión a los hechos que las fundan y las pruebas que pretenda hacer valer.

Así pues, se declararán no probadas las excepciones propuestas por el demandado y en consecuencia, las costas, se impondrán a cargo del ejecutado, habida cuenta que no prosperaron sus excepciones.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Uno De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Antes Juzgado Cincuenta Y Nueve Civil

Municipal De Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** NO probadas las excepciones formuladas por los ejecutados, conforme lo dicho.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 30 de julio de 2018 (fl. 17 C-1).

**TERCERO.- Ordenar** el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen

**CUARTO.- Practicar** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO.- Condenar** en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.020.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

**SEXTO.-** Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02079 00**

**I. ASUNTO**

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de 7 de septiembre de 2020 (fl. 45 C-1), por medio del cual se tuvo en cuenta el allanamiento a las pretensiones por parte de la pasiva y el pago de la obligación, hasta febrero de 2020; de igual forma, se condenó en costas a la pasiva por la suma de \$160.300, como agencias en derecho.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente, en síntesis, que mediante correo electrónico enviado al Juzgado el 22 de julio de 2020, informó sobre los pagos de las cuotas de administración de marzo a octubre de 2020, por lo tanto, debe tenerse en cuenta los mismos y que habían sido ordenados en el mandamiento de pago conforme se causaron, por otro lado, solicita la exoneración de la condena en agencias en derecho toda vez que contestó la demanda, allanándose a las pretensiones y cancelando la deuda pagando las cuotas de administración causadas.

**III. CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues si bien el demandado allegó un escrito aduciendo dos consignaciones realizadas por un valor total de \$1'740.688, para el pago de las cuotas de administración de marzo a octubre de 2020, sin embargo, téngase en cuenta que los demandados fueron notificados el 19 de febrero de 2020, quienes se allanaron a las pretensiones, realizando la respectiva liquidación del crédito y el pago de la obligación hasta esa fecha, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Luego, aunque se continuaron causando cuotas de administración y a raíz de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19, el proceso presentó retrasos en su desarrollo, lo cierto es que se realizó el pago de la obligación librada en el mandamiento de pago, dentro del término previsto para ello, cancelando las cuotas de administración hasta febrero de 2020, quedando pendiente de pago, únicamente, el valor que arrojen las costas una vez sea liquidada por la Secretaría del Despacho y eventualmente seguirá la ejecución solamente frente al no pago de estas.

Además, no fue allegada liquidación que acredite la forma en que fueron aplicados e igualmente el demandante aduce que aquellos pagos no alcanzan a cubrir la totalidad de las cuotas de administración causadas hasta octubre de 2020, por lo tanto, ello será objeto de discusión al interior del proceso ejecutivo que se adelante para exigir el pago de las cuotas de administración causadas con posterioridad a febrero de 2020, previa imputación de los pagos que realice el ejecutado.

Finalmente, frente a lo concerniente a la exoneración de agencias en derecho y costas, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. que a su tenor reza *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.”*

En efecto, la legislación prevé la posibilidad de relevar al demandado del pago de costas, siempre y cuando acredite que estuvo dispuesto a pagar la obligación antes de presentarse la demanda y fue el mismo actor quien se negaba a recibir el pago, no obstante, esa no fue la razón por la cual el demandado solicita sea eximido, sino porque se había allanado a las pretensiones y realizado el pago de la deuda, por supuesto, esta no es la argumentación que respalda la exoneración, pues si es que el demandante tuvo que acudir a la jurisdicción para reclamar compulsivamente el pago de la obligación adeudada, entonces, resulta apenas lógico que reciba también la compensación por los gastos que tuvo que incurrir para la presentación de la misma, entre ellas, el gasto por la gestión del apoderado judicial y reitérese aquí no se hizo alusión que el demandado intentara realizar los pagos reclamados y fuera la copropiedad quienes se abstuvieran de recibir los mismos.

Baste pues lo dicho para mantener incólume el proveído de 7 de septiembre de 2020, por Secretaría, proceda a realizar la respectiva

liquidación de costas. Una vez aprobadas y canceladas, se dispondrá sobre la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el proveído de 7 de septiembre de 2020 (fl. 45 C-1), objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.-** Secretaría, realice la liquidación de costas, conforme lo allí ordenado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY. 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA MELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 056 2017 01193 00**

Dando alcance al memorial visto a folio 73 C-1, CONTINÚESE la suspensión del proceso por el término señalado por las partes, es decir, hasta el **21 de diciembre de 2020**.

Por Secretaría, contrólense los términos correspondientes a la suspensión del proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00093 00**

Agregar a los autos, el citatorio enviado al demandado Elver Fonseca Aponte al correo electrónico, visible a folios 123 a 128 del C-1, el cual fue positivo, conforme el acuse de recibo.

Ínstese a la parte actora para que proceda a remitir el aviso de notificación al correo electrónico reportado para tal fin, téngase en cuenta las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00119 00**

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada Sara Lucia de Arco de López, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces; convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 11 del mes Marzo de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandada Sara Lucia de Arco de López, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.
- c) TESTIMONIALES.- Cítese a la señora Roselyn Johan Witigan Castillo, para que comparezca el día y hora señalados para la audiencia, con el fin que rinda declaración sobre los hechos que les consten. Sírvase la parte actora hacer comparecer a la audiencia a la persona mencionada.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con las contestaciones de la demanda de cada demandado, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el representante legal de la parte actora, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte pasiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY : 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02180 00**

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago, conforme el escrito visto a folio 19 C-1 (inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.). Secretaría, contabilice el término con que cuenta el mismo para contestar la demanda y proponer excepciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 DE HOY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

**MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ**

93

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00011 00**

Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes, las comunicaciones allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fls. 85 a 92).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-1127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01850 00**

Teniendo en cuenta la excusa allegada por el curador ad litem designado, entonces, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO.-** Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 17 de septiembre de 2020 (fl. 46 C-1).

**SEGUNDO.-** Nombre, en su lugar, como curador de la parte demandada Rosa Gomez Prada, al abogado Diego Andrés Pérez Ramírez, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

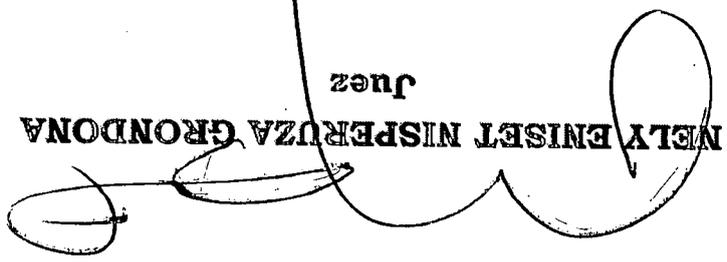
- Cedula: 79.787.994 de Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 125.497 del C. S. de la J.
- Dirección: calle 100 No. 11 A - 07, oficina 403, de esta ciudad.
- Teléfono: 2213780 o Celular: 3104768059
- Correo Electrónico: dandresprz@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISEI NISPERUZA GRONDONA**  
 Juez



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 DE HOY .20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00765 00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUZ STELLA PAIBA y XIOMARA ROJAS PAIBA** y en contra de **MARIA LUISA PEDRAZA VELANDIA, JOSÉ LAURENCIO SOLANO CELIS y LILIA VELANDIA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'940.000,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, causados entre los meses de octubre a diciembre de 2019, a razón de \$980.000 cada uno.

2.- Por la suma de **\$1'960.000,00 M/Cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento, contenida en el contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO ANDRES PEREZ RAMIREZ**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 116 DE HOY : 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00765 00**

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devenga la demandada María Luisa Pedraza Velandia, como empleada de Premium Beers S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$8'000.000 M/Cte.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devenga el demandado José Laurencio Solano Celis, como empleado de NG Telecom S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$8'000.000 M/Cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 116 DE HOY, 20 DE NOVIEMBRE DE 2020
La secretaria,
MARÍA IMENDA ALVAREZ ÁLVAREZ